



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-345/2020

**ACTOR:** LEONARDO HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Leonardo Hernández Martínez**, por su propio derecho, en calidad de subagente municipal del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

El actor impugna la resolución incidental emitida el pasado quince de octubre del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente **TEV-JDC-5/2020 y acumulado INC 1**.

## Í N D I C E

---

<sup>1</sup> También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	16

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, ya que la autoridad responsable no incurrió en una incongruencia, porque continuó dictando las medidas de apremio estipuladas en la ley, así como las que consideró pertinentes para hacer cumplir su propia determinación; ello en consecuencia de haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



**1. Resolución de los juicios TEV-JDC-5/2020 y acumulado.**

El veintisiete de julio de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de referencia, mediante la cual declaró fundada la omisión por parte del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz<sup>3</sup>, de pagar las remuneraciones por el ejercicio del cargo a diversos agentes y subagentes municipales, por lo que, en consecuencia, lo condenó a cubrir los pagos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

2. Asimismo, apercibió a los ediles del referido Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Veracruz que, de no cumplir con lo ordenado en la resolución, se les impondrían una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

**3. Interposición de incidente de incumplimiento de sentencia.** El tres de septiembre, Faustino García Monfil y otros, en su calidad de agentes y subagentes de diversas congregaciones pertenecientes al municipio de Juchique de Ferrer, interpusieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia antes precisada.

**4. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el año de las fechas corresponderán al de dos mil veinte, salvo precisión correspondiente.

<sup>3</sup> También podrá referirse como Ayuntamiento.

**5. Resolución incidental impugnada.** El quince de octubre, el Tribunal local dictó la resolución incidental correspondiente, mediante la cual declaró fundado el incumplimiento a la sentencia de origen por parte del Ayuntamiento, en lo relativo a la asignación de remuneraciones a las que tienen derechos los agentes y subagentes municipales de las diversas congregaciones pertenecientes al municipio de Juchique de Ferrer.

**6.** Asimismo, impuso como medida de apremio una amonestación a los integrantes del Cabildo y a la Tesorera del Ayuntamiento; aunado a ello, emitió un nuevo apercibimiento contra el referido órgano colegiado en el sentido de que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa hasta de cien veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización<sup>4</sup>, y se le daría vista al Congreso del Estado para vigilar su actuar.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El veintiséis de octubre, Leonardo Hernández Martínez interpuso, ante el Tribunal electoral local, juicio ciudadano contra la resolución incidental de referencia.

**8. Recepción y turno.** El veintisiete de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado;

---

<sup>4</sup> Por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-345/2020

y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-345/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano; al no advertir causal notoria de improcedencia, admitió la demanda interpuesta; asimismo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción del presente juicio.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la omisión de pagar las remuneraciones a diversos agentes y subagentes de distintas congregaciones por parte del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la citada Ley de Medios, como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la controversia, además de expresarse los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

15. Ello, porque si la resolución incidental impugnada fue notificada personalmente al actor el diecinueve de octubre, resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del martes veinte al lunes veintiséis de octubre. En



tanto que la demanda fue presentada el último día, tal y como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
19	20	21	22	23	24	25	26
Notificación personal	Día 1	Día inhábil para el TEV	Día 2	Día 3	--	--	Día 4 Presentación del medio de impugnación

16. En el caso no se contabilizan los días sábado y domingo por ser inhábiles, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

17. Por lo que respecta al miércoles veintiuno de octubre, el Tribunal local estableció en su calendario oficial de labores dos mil veinte<sup>5</sup> que ese día se consideraría como inhábil.

18. Cabe señalar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Tribunal<sup>6</sup> que debe descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en que la autoridad responsable suspenda sus labores.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> “ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DOS MIL VEINTE DE LAS ACTIVIDADES CÍVICAS Y FESTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL”, consultable en el enlace <http://www.teever.gob.mx/files/013-Calendario-Oficial-2020.pdf>

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 16/2019 de rubro: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las jurisprudencias siguientes: I.11o.C. J/8 (10a.) con registro

19. En consecuencia, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintiséis de octubre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que el actor tuvo el carácter de parte actora en el juicio local.

21. Así, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante alega que la determinación del Tribunal local resulta incongruente al no dar vista al Congreso del Estado como medida de apremio eficaz para lograr el cumplimiento lo ordenado en la sentencia local de veintisiete de julio, relativo al pago de sus remuneraciones como agente municipal, lo cual afecta su derecho político-electoral de ejercicio del cargo; de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>8</sup>

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para

---

2018613 de rubro “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, pág. 827. Así como, 2a./J. 9/2018 (10a.) con registro 2016279 de rubro “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, pág. 673.

<sup>8</sup> Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

23. El actor pretende que se modifique la resolución incidental impugnada, a efecto de que se dé vista al Congreso y a la Fiscalía, ambos del Estado de Veracruz, para que estas autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven con el Tribunal local a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-5/2020 y acumulado.

24. Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local fue incongruente en el dictado de la resolución impugnada, ya que, por una parte, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia ante la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a lo ordenado y, por otra, determinó que no resultaba viable dar vista al Congreso y a la Fiscalía para sancionar a los ediles, ya que las medidas de apremio deben ser graduales y progresivas.

25. Para alcanzar su pretensión, el actor aduce como agravio, esencialmente, lo siguiente.

26. Considera que, si el incidente de incumplimiento de sentencia resultó fundado ante la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento, lo procedente era dar vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que implementara cualquiera de las acciones siguientes: 1) Interviniera en la tesorería del Ayuntamiento, para que se formulara ante el Cabildo la propuesta

de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, y se contemplara el pago de las remuneraciones correspondientes, o bien; 2) De conformidad con el capítulo II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, diera inicio al procedimiento de suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del órgano colegiado.

27. Lo anterior, porque a su parecer, la conducta contumaz del Ayuntamiento transgrede lo establecido en los artículos 108 y 128 de la constitución federal, en el sentido de que, el incumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se traduce en responsabilidad de carácter administrativo, político o penal.

#### **Postura del Tribunal local**

28. Ahora bien, el Tribunal local al haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ante la postura omisiva de la autoridad municipal de atender cabalmente la resolución de veintisiete de julio, dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-5/2020 y acumulado; determinó que consideraba como medida de apremio pertinente, amonestar a los integrantes del cabildo y Tesorera del Ayuntamiento, conforme al artículo 374, fracción II, del Código electoral local.

29. Asimismo, precisó que dicha medida de apremio se imponía a cada uno de los miembros del cabildo, y que el propósito de amonestarlos era hacer conciencia a la autoridad municipal que la conducta realizada había sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-345/2020

30. Además, la responsable determinó que la parte incidentista había solicitado que se diera vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz, para que en caso de resultar fundado el incidente, se sancionara la responsabilidad de los ediles; sin embargo, indicó que las medias de apremio debían ser graduales y progresivas, por lo que, al tratarse del primer incidente, no resultaba viable imponer dicha vista.

### **Postura de esta Sala Regional**

31. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>9</sup>.

33. Así, en el caso, el actor puntualiza que la incongruencia que hace valer respecto de la resolución impugnada consiste en que, si la autoridad responsable declaró fundado el incidente, lo

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

procedente era dar vista al Congreso y a la Fiscalía, ambos del Estado de Veracruz.

34. De lo anterior se advierte que, lo único que se controvierte es la determinación del Tribunal local de no haber ordenado las vistas solicitadas a las autoridades referidas, a fin de que se sancione a los ediles del órgano colegiado.

35. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio del actor.

36. Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas, para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

37. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio, basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permita al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

38. Al respecto, el artículo 367 del Código electoral local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-345/2020

de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

(...) Artículo 367. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado. Las resoluciones del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes. (...)

39. Así, del precepto legal citado se advierten las medidas de apremio con las que cuenta el órgano jurisdiccional local, para imponer la que se ajuste e inhiba el comportamiento contumaz del Ayuntamiento.

40. Por lo tanto, el Tribunal local actuó correctamente al aplicar, del catálogo previsto por la norma, las medidas de apremio, comenzando por el apercibimiento, que es la sanción menor y luego continuar con la amonestación ante la omisión contumaz del Ayuntamiento.

41. Lo anterior tomando en consideración que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.<sup>10</sup>

43. Ahora bien, como consecuencia de haber declarado fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, el Tribunal local nuevamente apercibió a los integrantes del Ayuntamiento, incluida la Tesorera municipal, para el caso de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa hasta de cien veces el valor de la UMA, a cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código electoral local; asimismo, precisó que en caso de que la autoridad municipal nuevamente incurriera en el incumplimiento del fallo, daría vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que vigile su actuar.

44. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local fue congruente con su determinación, al seguir dictando las medidas de apremio conforme a la ley y las que determinó pertinentes para hacer cumplir su propia determinación.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-899/2017 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-345/2020

45. Sin embargo, es de precisarse que, en caso de que persista el incumplimiento por parte del Ayuntamiento y que del mismo se advierta alguna irregularidad, el Tribunal local cuenta con la facultad de dar vista a la Fiscalía General del Estado, a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, investigue las conductas que pudieran considerarse materia de algún delito, sin que ello sea catalogado como una sanción para el órgano colegiado.

46. Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el agravio relativo a la falta de congruencia que hizo valer el actor.

47. Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal local fundamentó su actuar en el artículo 374, fracción II, del Código electoral local, para referir el listado de medidas de apremio aplicables al juicio ciudadano local.

48. Sin embargo, a la fecha del dictado de la resolución que ahora se impugna, ya se encontraba vigente la reforma al Código Electoral para el Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

49. Mediante la cual se estableció que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que pueden ser utilizadas por el Tribunal local para el cumplimiento de sus determinaciones, se encuentran estipuladas en el artículo 367.

50. Asimismo, el actor manifiesta que la conducta contumaz por parte del Ayuntamiento se traduce en una responsabilidad de índole penal y/o administrativa, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

51. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio hecho valer, se **confirma** la resolución incidental impugnada, de conformidad con el artículo 84, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-345/2020

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.